

TALLER CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Coordinadoras:

Dra. Ana Emilia Daverio – Secretaria Relatora del Fuero Cuestiones Originarias y Contencioso Administrativo del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes

Dra. Mirta Silvero – Secretaria Relatora del Superior Tribunal de Justicia de Misiones

Secretaria:

Dra. Yliana Ramírez, Prosecretaria Relatora del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes

TEMA 1: REVISIÓN JUDICIAL DE LOS ACTOS DE GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL

1.- Respecto de la procedencia de las inhibiciones o recusaciones de los Sres. Ministros de Cortes que intervinieron en el dictado de los actos administrativos que se pretenden revisar judicialmente, se expusieron distintas posturas, en algunas provincias se rechazan siguiendo la clásica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con sustento en que actuaron en ejercicio de facultades propias de superintendencia y ello no constituye prejuzgamiento, mientras que en otras se admiten, invocándose, por ejemplo, razones de decoro y delicadeza (Catamarca) o el deber de imparcialidad exigido a los jueces en forma expresa por una ley o pretorianamente por la jurisprudencia local, integrándose el Tribunal con los Ministros que no suscribieron el acto sometido a revisión y jueces de otras instancias según el orden de subrogancia preestablecido, o bien, conjueces surgidos de listas *ad hoc*, según la ley aplicable. (Catamarca, San Juan, Córdoba y Mendoza)

Por ejemplo, en Córdoba el tribunal se integra con los vocales que no suscribieron el acto sancionatorio y conjueces, es decir, abogados de la matrícula que

cumplen los requisitos legales y son designados anualmente, mientras que; en Mendoza además de los ministros que no intervinieron con anterioridad, se integra con jueces subrogantes y, en caso de ser necesario, conjueces. Casos particulares son los de Chaco, dónde a partir del fallo “Freytes” se apartan todos sin excepción, integrándose el tribunal con los camaristas civiles, fiscales de cámara y conjueces y San Luis, que habiéndose excusado los Sres. Ministros de intervenir en la revisión del acto sancionatorio para garantizar la imparcialidad, los camaristas que analizaron las excusaciones resolvieron rechazarlas con el argumento que se trataba del ejercicio de facultades de superintendencia, mediando juzgamiento, no prejuzgamiento, conforme el clásico criterio de la CSJN, solución contraria a la que arribaron los jueces que examinaron igual cuestión en la causa “Vera” en la Provincia de Corrientes, admitiendo, por mayoría, el apartamiento de los Sres. Ministros que habían dictado el acto sancionatorio, integrándose, en consecuencia, con el Ministro que no había intervenido anteriormente y jueces subrogantes.

Cabe destacar, no obstante las particularidades señaladas, la uniformidad de criterios utilizados por los diferentes Superiores Tribunales, tanto en los casos en que se rechazan las inhibiciones y recusaciones como en los supuestos en que proceden.

2.- La revisión judicial de las sanciones disciplinarias aplicadas en el ámbito del Poder Judicial, luego de agotar la vía administrativa a través de los distintos recursos previstos en las leyes orgánicas o códigos de procedimientos administrativos, se efectúa a través de la acción procesal administrativa.

Dicha acción tramita en instancia única y originaria ante la Corte provincial en la mayoría de las provincias; ante una Cámara Contenciosa Administrativa en primera instancia y posterior revisión por el Superior Tribunal como órgano de alzada y, en pocos casos como Corrientes, ante juzgados de primera instancia y cámara de apelación especializados en la materia y una tercera instancia local, extraordinaria, ante el Superior Tribunal de Justicia.

En particular, se trataron el caso de Tierra del Fuego, dónde las cuestiones referidas a empleo público, en general, son materia propia del fuero laboral, por lo que, sin perjuicio de la competencia originaria del Tribunal Superior, las sanciones

disciplinarias son revisadas por el juzgado de primera instancia en la materia, con lo cual el tema de las recusaciones o excusaciones no presenta problema alguno. Y el de Santa Fe, que permite la impugnación de estas cuestiones mediante recurso de revocatoria y contra la decisión del mismo, el planteo de inconstitucionalidad ante la Cámara Contenciosa Administrativa, con la ulterior posibilidad de promover la acción contenciosa ante la Corte Provincial como consecuencia de la compleja distribución competencial otorgada por la Constitución local y leyes posteriores.

TEMA 2: ACCION DE LESIVIDAD

1- La acción de lesividad se halla legislada en la mayoría de las provincias y procede cuando la Administración no puede revocar *per se* el acto administrativo en su propia sede porque tuvo principio de ejecución o generó derechos subjetivos, debiendo solicitar judicialmente su anulación, previa declaración formal del acto en cuestión como lesivo al interés público.

Y en el transcurso de la charla, quedó nuevamente expuesta la particularidad del sistema legal vigente en Santa Fe, dónde esta acción no está legislada, habiendo establecido el Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, la potestad de auto anulación de sus propios actos, previo dictamen del servicio jurídico, contando los particulares con la posibilidad de solicitar medidas cautelares en sede administrativa y cuestionar luego, ante la Cámara Contenciosa Administrativa, la razonabilidad y legitimidad del ejercicio de tal potestad. Sumado ello, al hecho que los empleados del Poder Judicial no son nombrados y removidos por el mismo, sino por el Poder Ejecutivo a requerimiento del Judicial.

2- Respecto a la legitimación activa hubo coincidencia en que quien promueve la acción es siempre el órgano que dictó el acto irregular.

3- Con referencia a los alcances de la sentencia puede concluirse, en función de los distintos casos comentados, que varían según se haya declarado nulo, anulable o jurídicamente inexistente el acto impugnado, atendiendo a los efectos que cada ley establece, en particular, para estas sanciones.

Finalmente, entre las cuestiones surgidas durante la fluida y amena charla mantenida, advertimos que en algunos casos como en Neuquén no se admite reconvencción en el trámite de la acción de lesividad, mientras que en la mayoría, la Administración debe solicitar, antes, durante o después de promovida la acción según la ley aplicable, la suspensión de los efectos del acto declarado lesivo en sede administrativa, no correspondiendo, en el caso concreto, la autotutela ejecutiva.

Profundizando el intercambio, advertimos que las distintas realidades locales, expresiones propias del federalismo que permiten el desarrollo de los institutos analizados con las particularidades observadas, no siempre son tenidas en cuenta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.